

Guadalajara, Jal., 01 de julio del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes, en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como siete juicios de revisión constitucional electoral, con las

claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el juicio de revisión constitucional electoral 45 de 2014.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

Ahora, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206, así como de los juicios de revisión constitucional electoral y 43, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206 de 2014, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en contra de la resolución de 23 de junio de este año, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, 15 de 2014 que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 3 de junio de 2014, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, que a su vez, aprobó el registro de Leopoldo Domínguez González, como candidato postulado por el Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones para Presidente Municipal en dicho municipio.

El actor impugna el registro del candidato Leopoldo Domínguez González, al que considera inelegible, básicamente por dos razones:

Primera, porque no se separó un año antes de la jornada electoral del cargo de Presidente de Partido, en términos del artículo 43 Bis de los estatutos aplicables, y segunda, porque realizó actos proselitistas.

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor.

Al respecto, se califican de infundados los agravios relacionados con: la incongruencia de la sentencia, la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como el relativo a la obligación de agotar la cadena impugnativa.

Lo anterior, porque como se detalla en el proyecto, contrario a lo que el actor aduce, en primer término, no hubo incongruencia, porque la sentencia aquí impugnada, es decir, la del juicio ciudadano local 15 de 2014, no es una continuación de la cadena impugnativa que el actor había iniciado con el diverso juicio ciudadano local 14 del año en curso.

Ello, porque en el juicio ciudadano 14 el actor impugnó la designación del candidato a Presidente Municipal de Tepic, postulado por el Partido Acción Nacional.

A este acto, el promovente lo denominó en su demanda "Registro de Candidato"; y, en ese sentido, la autoridad responsable sobresello con el argumento de que no existía tal acto de registro.

La resolución no fue controvertida por el actor, lo que adquirió definitividad y firmeza, con lo que concluyó la cadena impugnativa.

Por su parte, en el juicio 15 de 2014 el actor controvertió el registro de candidato Leopoldo Domínguez González ante la autoridad administrativa electoral, es decir, el Consejo Municipal Electoral; y en ese juicio se determinó que respecto de los actos anticipados de campaña, que el actor aludía, carecía de legitimación para controvertirlos por no ser representante de partido y por esos actos sobreseyó.

Por su parte, estimó que todos los actos relacionados con la legibilidad del candidato, debieron ser impugnados durante la designación al

interior del Partido; y, en ese tenor, al no haber sido controvertidos oportunamente, habían quedado firmes.

Se dijo que, en todo caso, el registro del candidato ante la Autoridad Administrativa Electoral sólo podía impugnarse por vicios propios, pero el actor no lo hizo así, y por ello se confirmó el registro del candidato impugnado.

En ese tenor, al ser dos cadenas impugnativas distintas del juicio ciudadano local 14 y la del juicio ciudadano 15, no podría haber continuidad entre uno y otro; y por tanto, tampoco incongruencia entre lo resuelto en cada uno, y por ello la propuesta de calificar de infundado el agravio.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a la falta de exhaustiva e indebida fundamentación y motivación de la sentencia, porque no se analizaron todos los agravios que emitió contra el registro del candidato a Presidente Municipal, en el proyecto se acredita que se estudiaron la totalidad de los agravios que correspondían, y se fundamentaron y motivaron debidamente conforme a lo resuelto.

Aunado a ello, se precisa que la responsable ya había establecido que los actos que el promovente refería, estaban relacionados con el proceso de designación del candidato al interior del Partido, por lo que debió haberlos combatido en su momento oportuno; y al no haberlo hecho así, adquirieron firmeza, por lo que no podía analizarlos a través del registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, en cuanto a la obligación de agotar la cadena impugnativa, se establece que no existió tal obligación, porque el actor controvertió en el registro del candidato ante el Consejo Municipal Electoral de Nayarit directamente ante la Sala Constitucional Electoral de esa Entidad; y a su vez, en contra de la sentencia emitida por ésta, promovió el presente juicio.

Por otra parte, en el proyecto se propone estimar inoperantes los agravios relacionados con los siguientes temas:

Primero, indebido sobreseimiento en el juicio 15 de 2014 por considerar que el actor carecía de legitimación para impugnar los actos anticipados de campaña.

El calificativo de inoperante, deriva de que independientemente de lo correcto o no del sobreseimiento, los actos que afectaban al actor, eran los que estaban relacionados con el proceso de selección interna del candidato a Presidente Municipal de Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional y que no fueron combatidos oportunamente, por lo que quedaron firmes.

Segundo, omisión de analizar y valorar los medios de prueba que ofreció, agravios que se estiman genéricos, porque no precisan qué pruebas se dejaron de analizar ni lo que se pretendía acreditar con ellas.

Tercero, omisión de suplir la queja y el análisis de la inelegibilidad del candidato impugnado. Tales actos se consideran inoperantes, porque dependían de aquellos que la autoridad ya había desestimado.

Y cuarto, finalmente se estima inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió ejercer control de convencionalidad, porque no resultaba viable ejercer tal control en los términos propuestos, pues el actor no refirió cuál era el precepto legal, cuya inconstitucionalidad o inconvencionalidad alegaba y la autoridad responsable carecía de razones para sospechar que alguno de los preceptos aplicables era violatorio de derechos, por lo que resulta innecesario tal control.

Por las razones aludidas, en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su comisionado suplente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien controvierte la sentencia de 12 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver el recurso de apelación, identificado con la clave RA-PP-14/2014.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió salvaguardar los derechos del impetrante, en el sentido de que debía absolverlo de los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que, diverso a lo que el actor afirma, del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el objeto de estudio en el fallo reclamado, se circunscribió a determinar si la autoridad administrativa electoral local había actuado de forma correcta respecto a la necesidad de llamar a procedimiento sancionador a Blanca Manuela Villa Ruelas, y no en cuanto a la responsabilidad del partido político actor, con motivo de los hechos denunciados.

Con base en ello, resulta evidente que el órgano jurisdiccional responsable, de forma alguna estaba compelido a pronunciarse sobre la salvaguarda de los derechos del incoante.

A esa conclusión se arriba, en atención a que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable sustentó su determinación, con base en que la normativa electoral local, disponía de la obligación del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, de actuar de manera oficiosa en un procedimiento sancionador, lo que incluye, desde luego, la de emplazar a quienes no siendo parte denunciada del curso de la investigación se advierta su posible o presunta autoría en la comisión de las conductas reclamadas.

Ahora bien, respecto al segundo disenso, relativo a la indebida valoración probatoria que el impetrante atribuye al Tribunal responsable, se propone declararlo como inoperante.

Dicha calificativa atiende a que, diverso a lo que refiere el enjuiciante, los indicios aportados en la denuncia primigenia no fueron los únicos e los cuales se basó el Tribunal Local para emitir su determinación, sino que su decisión se sustentó, además, a partir de otros medios probatorios, tales como: informes solicitados por la autoridad administrativa electoral local en el curso de la investigación, así como del reconocimiento que realizó dicho Instituto en el Acuerdo controvertido en aquella instancia, de los cuales se advertía la necesidad de que la persona que había ordenado las publicaciones, objeto de controversia, compareciera al procedimiento respectivo.

Por todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el Instituto Político Accionante, se propone confirmar, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia combatida.

Finalmente, continuó con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SGJRS43/2014, promovido per saltum por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, de dar cumplimiento al Acuerdo de 30 de mayo de 2014, mediante el cual se acordó el retiro de la propaganda electoral de las instituciones educativas, donde se instalarán las casillas para emitir el sufragio el día de la Jornada Electoral en la referida Entidad.

En la consulta se propone aceptar el conocimiento directo de la demanda, ya que la omisión alegada por el actor está relacionada con el retiro de la propaganda gubernamental en instituciones educativas que fungirán como casillas; por lo que, ante la proximidad de la jornada electoral, el agotamiento de la instancia local implicaría una merma o la extinción de las pretensiones del Partido Político actor.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima calificar como sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, porque de las constancias se advierte que la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento al referido Acuerdo.

En efecto, tal como se desarrolla en el proyecto, si bien es cierto que en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria el punto 8 de Acuerdo solamente se refiere a la obligación de la autoridad responsable de girar oficios a los tres órdenes de Gobierno, a efecto de que acaten el mandamiento constitucional de suspender la propaganda gubernamental, también lo es que el 2 de junio siguiente la parte actora presentó un oficio, mediante el cual realizó una observación a dicho punto de acuerdo, en el sentido de que no se estableció expresamente el retiro de la propaganda gubernamental en los planteles educativos donde se instalarán las casillas para votar el día de la jornada electoral.

El referido oficio fue acordado favorablemente por unanimidad en la siguiente Sesión Pública de ese Órgano Colegiado.

En ese orden de ideas, tal autoridad no sólo estaba constreñida a girar los oficios que alude en su informe, sino además aceptó incluir como punto de acuerdo el precisar el retiro de la propaganda gubernamental que obra en las instituciones educativas.

Así, al no advertirse que el Consejo Local Electoral de aquella Entidad Federativa haya ordenado el retiro de la propaganda gubernamental en el plazo de prohibición establecido por la Ley, se estima que dicha autoridad ha sido omisa en cumplir con las obligaciones contraídas, consistente en ordenar el retiro inmediato de toda propaganda gubernamental que exista en las instituciones educativas, donde se instalarán las casillas electorales en los próximos comicios.

Por tanto, se propone ordenar al Consejo Local responsable que, a través de su Consejero Presidente, dé cumplimiento al acuerdo adoptado en su sexta y séptima sesión ordinaria, en el sentido de ordenar a las autoridades que considere competentes, retiren de inmediato la propaganda gubernamental colocada en las instituciones educativas que fungirán como casillas electorales en los comicios locales, que tendrán verificativo en aquella entidad, el próximo 6 de julio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de las cuentas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 39, ambos de este año:

Único.- En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 43 de 2014:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo máximo de 24 horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, ordene a las autoridades que considere competentes, el retiro inmediato de la propaganda gubernamental en los términos precisados en el presente fallo.

Segundo.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 44 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, contra el acuerdo de 21 de junio de este año, en el cual ordenó acreditar a los observadores y visitadores electorales que participarán en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la Entidad Federativa citada.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se justifica conocer del juicio vía per saltum, se propone declarar inoperantes los agravios por las siguientes consideraciones:

El actor afirma que el Consejo Local Electoral de Nayarit ordenó acreditar a los observadores y visitadores electorales en forma contraria a los principios de constitucionalidad y de legalidad que atienden al proceso electoral, pues no tuvo oportunidad de verificar si éstos reunían o no los requisitos exigidos por la Ley comicial y si, en su caso, era posible cuestionar dicha acreditación.

Por lo que señala, queda en duda si se cumplieron o no los requisitos previstos en el Artículo 9 de la Ley Electoral del Estado.

Conviene destacar que el partido actor señala en su demanda, específicamente en el Apartado de Hechos, puntos 4 y 7, que el día 19 de junio de la presente, la autoridad responsable le negó la información en relación a los expedientes de los observadores y visitadores citados, en cuanto a su solicitud del 13 de junio anterior.

Sin embargo, dicha negativa no está acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, como tampoco que fuera controvertida oportunamente, por lo que se estima que la misma fue consentida.

De ahí que al señalar en esta instancia que no se le ha entregado la información solicitada, y por ello no tiene la certeza de si los observadores y visitantes reúnen o no los requisitos de Ley, hace que el motivo de disenso no pueda ser considerado.

Más aún, el accionante presentó la solicitud de información con fecha anterior al de la emisión del Acuerdo aquí impugnado, y no manifiesta, ni acredita con fecha posterior a éste haber solicitado la relativa a los que efectivamente fueron acreditados y que son objeto de controversia en esta instancia.

Una vez precisado lo anterior, se propone considerar que los agravios devienen en su conjunto inoperantes, toda vez que el Partido Político actor no expresó razonamientos encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la responsable al señalar que los observadores y visitantes acreditados cumplen con los requisitos que para tal efecto prevé la Ley de la materia, para que, de esa manera, este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de determinar si en la especie se acredita la evaluación y, en su caso, la inexacta aplicación de la Ley en su perjuicio, dado que antes bien, se limita a formular manifestaciones genéricas y subjetivas en tal sentido, por lo cual éstos derivan inoperantes.

En las citadas consideraciones es que se propone confirmar el Acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 44 de 2014:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

A continuación, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208, así como de los juicios de revisión constitucional

electoral 42 y 45, todos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta primeramente a este Honorable Pleno, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 de 2014, promovido por América Elizabeth Cruz Ruiz, a fin de impugnar la resolución de 20 de junio del año en curso, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la accionante el 18 anterior.

En el juicio que nos ocupa, se propone fundado el agravio de mérito, porque tal y como se explica en el proyecto, se considera incorrecto que la autoridad señalada como responsable, utilizara como fundamento para decretar la improcedencia de la solicitud aludida, el contenido de un convenio suscrito entre autoridades electorales que establece que los trámites, como el solicitado por la aquí enjuiciante, tenían como fecha límite de presentación el 15 de marzo de 2014.

Así, se estima que se limita de manera injustificada a la ciudadana, su derecho político electoral de votar en los próximos comicios a celebrarse en el estado de Nayarit, toda vez que dicho convenio incumple con la publicidad que se requiere para que resulte vigente, obligatorio y exigible a sus destinatarios.

En ese sentido, ante la ausencia de una debida publicación, no puede servir como fundamento para declarar improcedente la solicitud presentada por la accionante.

Por tanto, se propone expedir copia certificada del primer punto resolutivo de la sentencia de mérito, para que junto con una identificación, la promovente haga efectivo el derecho a votar en los comicios que se celebrarán en Nayarit, el próximo 6 de julio.

Asimismo, se ordena a la autoridad señalada como responsable, que una vez transcurrida la jornada electoral, entregue a la promovente su credencial para votar, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado.

También doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 42 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la supuesta omisión en que incurre el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al no tomar las medidas necesarias para ejecutar la determinación dictada en el Acuerdo que dicha autoridad emitió el pasado 12 de junio al resolver de la denuncia registrada con la clave 1/2014, y en la cual a pesar de declarar infundados los argumentos, expresados por el Partido Acción Nacional, determinó exhortar al Presidente Municipal de Tepic para que se abstuviera de iluminar el Cerro de la Cruz hasta el día de la Jornada Electoral; o, en su caso, instalara luces con colores diversos a los de los Partidos Políticos.

En primer término, se propone admitir dicho juicio per saltum, pues de conformidad con la legislación aplicación la Jornada Electoral Ordinaria se llevará a cabo el próximo 6 de julio, por lo que, si se obliga al Partido actor a agotar la cadena impugnativa correspondiente, es decir, presentar un recurso de apelación ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, podría generarse la irreparabilidad de la violación reclamada.

A continuación, se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en que, por un lado, imputa la responsable: la omisión de hacer cumplir el Acuerdo mediante el cual exhortó al Presidente Municipal de Tepic, así como el diverso Acuerdo de fecha 19 de junio pasado, en el que otorgó a la autoridad administrativa municipal un plazo de 12 horas para hacer cumplir el citado exhorto; y, por el otro, que la autoridad administrativa municipal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los dos Acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral.

Ello, porque la accionante parte de la premisa equivocada de que el exhorto formulado por la responsable al Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, es de carácter obligatorio; es decir, que vincula al

funcionario citado a dar cumplimiento a tal determinación, lo cual no acontece en la especie, pues tal exhorto no derivó de un procedimiento sancionador o del dictado de alguna medida cautelar.

En efecto, como ya lo determinó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional 34 de 2014, relacionado con esta cadena impugnativa, la exhortación es incitar a alguien con palabras, razones o ruegos, a fin de que dicha persona haga o deje de hacer algo; incluso, se dijo que los exhortos han sido empleados como herramienta por este Tribunal para culminar o solicitar a las partes de un juicio o recurso que hagan o dejen de hacer algo, sin que el actuar de forma contraria a lo solicitado, implique una sanción.

De ahí que esta ponencia estima que es infundada la omisión imputada a la responsable y al Presidente Municipal de Tepic, de exigir y de cumplir respectivamente el exhorto formulado por la autoridad administrativa electoral el 12 de junio pasado dentro del procedimiento sancionador correspondiente, toda vez que, como ya se razonó con anterioridad, la naturaleza de un exhorto no es vinculatoria.

Por lo antes expuesto, en la consulta que se somete a su consideración, se propone desestimar la omisión reclamada por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45 de 2014, promovido per saltum por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de 21 de junio pasado, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la que determinó sobreseer el recurso de revisión 2 de 2014, con motivo del desistimiento presentado por el propio partido actor.

En principio, se propone acoger el conocimiento del presente asunto per saltum, en atención a la cercanía de la elección que se celebrará en Nayarit, el 6 de julio próximo y que el tema de fondo que se discute en la impugnación primigenia, está vinculado con la ubicación de las casillas en el municipio de Bahía de Banderas.

En cuanto al fondo, la ponencia, luego de analizar los agravios relatados por el actor y confrontarlos con las constancias del

expediente, llega a la conclusión que debe revocarse la resolución controvertida, en atención a las siguientes razones:

Según se deduce de las actuaciones del asunto de la cuenta, el Partido de la Revolución Democrática, presentó el 13 de junio pasado ante el Consejo Electoral citado, un escrito de desistimiento del mencionado recurso de revisión, para efectos de que fuera esta Sala Regional quien conociera del mismo.

El 17 siguiente, la responsable determinó que no era procedente tal desistimiento, por lo que ordenó continuar con la secuela del procedimiento.

A pesar de lo anterior, el 21 de junio pasado, el Consejo Local determinó sí tener por desistido al actor del recurso de revisión, declarando el sobreseimiento del mismo.

Contra tal determinación, se promovió el presente juicio de revisión, en el que se argumenta, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no podía válidamente revocar la determinación del 17 de junio para declarar en el siguiente proveído que sí procedía tal desistimiento.

Dicho motivo de disenso, a juicio de la ponente, es fundado, toda vez que del análisis de la legislación estatal que se hace en el proyecto, se llega a la conclusión de que el Consejo Local vía recurso de revisión, puede revocar las determinaciones de los consejos municipales, pero no así, sus propias determinaciones, ya que quien se encuentra legalmente facultada para hacerlo, es la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el recurso de apelación.

Por esa razón, el Consejo responsable, no estaba en posibilidad de revocar sus propias determinaciones, ni la de sus miembros, por lo que, en la consulta, se propone revocar el acto impugnado, para efecto de que se dicte una nueva resolución en los plazos y términos que ahí se detallan.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos puestos a nuestra consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 de 2014:

1.- Se ordene expedir copia certificada de este punto resolutivo para que, junto con una identificación, la actora haga efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección local que tendrá verificativo el próximo 6 de julio en el Estado de Nayarit.

En la inteligencia de que si la ciudadana lo hace en la casilla correspondiente a su sección electoral 612, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá acatar la presente resolución, reteniendo la copia certificada de esta resolución y anotándola en la lista nominal adicional de la Sección, resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Se ordena a la responsable que dentro de un plazo de 24 horas notifique y haga entrega a la actora, previa identificación, el contenido de esta resolución y la copia certificada del punto resolutivo anterior, para los efectos precisados en esta ejecutoria e informe sobre su cumplimiento.

3.- Se ordena a la responsable expida y entregue la credencial para votar con fotografía a América Elizabeth Cruz Ruiz, lo que deberá cumplir una vez transcurrida la jornada electoral del próximo 6 de julio, y a más tardar el 27 siguiente.

4.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año único: es infundada la omisión imputada a la autoridad responsable y al Presidente Municipal de Tepic, de exigir y de cumplir respectivamente el exhorto formulado por la autoridad administrativa electoral el 12 de junio pasado en el expediente precisado en el fallo.

Finalmente, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 45 de 2014 único: se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta de los proyectos de resolución de los juicios

de revisión constitucional electoral 40 y 41, ambos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar el oficio de 19 de junio de 2014, suscrito por el Presidente del citado Consejo Local en que remite copia simple del diverso, 74/2014 suscrito a su vez por el Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

En el proyecto se propone a este Pleno conocer el medio de impugnación vía per saltum.

Asimismo, se propone declararlo improcedente, con apoyo en el artículo 9, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no es factible resarcir la presunta violación que se reclama en este juicio.

Como se indicó, el acto impugnado en este juicio es el oficio de 19 de junio de 2014, suscrito por el Presidente del citado Consejo Local, mediante el cual remite copia simple del diverso suscrito por el Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

Del análisis del contenido de los oficios en cuestión, es posible desprender que su naturaleza jurídica es estrictamente informativa sobre el citado régimen legal de propaganda, más no se desprende una actuación de la autoridad administrativa electoral, tendiente a modificar o extinguir alguna situación jurídica.

En ese sentido, la finalidad del oficio se concretó con su emisión y notificación.

Bajo esas razones y considerando que el juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación extraordinario y excepcional, debe tener siempre una finalidad práctica, y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa. Para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en ese dicte, en el supuesto que sea favorable para el actor, pueda producir la restitución al afectado de manera que se esté en condiciones de desaparecer los efectos que produjo el acto de autoridad en la esfera del derecho del inconforme, cuestión que no resulta jurídicamente viable.

Conforme a lo anterior, se estima que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

Es la cuenta en relación a este asunto.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Irma Carmina Cortés Hernández, quien se ostenta como representante de dicho Instituto Político, a fin de impugnar el oficio de fecha 19 de junio de 2014, suscrito por el Presidente del citado Consejo, mediante el cual remite copia simple del diverso suscrito por el Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

En el proyecto se propone a este Pleno desechar de plano el medio de impugnación, ante el hecho que la demanda carece de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo uno, inciso g) de la Ley Adjetiva de la Materia, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos, de forma esencial, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

En el caso, como se advierte de manera notoria e indubitable, el escrito de demanda carece de la firma del actor o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez, a lo asentado en el contenido de esos documentos.

Conforme a lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia en estudio y por tanto, se propone desechar igualmente el medio de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si desean alguna intervención.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 40 y 41, ambos de 2014:

Único.- En cada caso, se desecha la demanda.

Señor Secretario, le solicito informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 20 horas con 21 minutos, del día 1 de julio de 2014.

Gracias.

-- -o0o- --